

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-028-09/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU S.A.C., con RUC N° 20506228515, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa Doña Claudia Cecilia Muchaypiña Baudry mediante escrito de registro N° 12948 de fecha 11 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 24 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 24 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,124.00 (Tres Mil ciento veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU S.A.C., por haber incurrido en infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectándose a un (01) trabajador.

Que, la recurrente solicita se declare nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZTPES por afectar su derecho al debido proceso, al vulnerar su derecho a la defensa por afectarse las garantías correspondientes a la motivación de las resoluciones, al contradictorio y a la valoración de la prueba.

Que, la recurrente en la fundamentación de hecho de su petitorio principal nulificante de su recurso señala que la impugnada se limita únicamente a indicar que no ha desvirtuado las imputaciones realizadas por el Acta de Infracción y que los documentos presentados no han sido suficientes, sin dar mayor explicación del porque tal consideración, a pesar de haberlo hecho, omitiendo pronunciarse respecto de cada uno de los documentos presentados y argumentos señalados, lo que trae como consecuencia que la resolución no haya estado debidamente fundamentada ni motivada, pues como lo ha sostenido y acreditado con el organigrama de la empresa, las funciones de ATP y Utilidades (operación de calderas) pertenecen a una misma unidad que corresponde a Ingeniería, por lo que no es cierto que el Sr. Puicón haya sido asignado a un área distinta y que no conocía, como tampoco lo es, que no se encontraba capacitado para llevar a cabo las operaciones encargadas y como lo ha señalado en su descargo el Sr. Puicón pertenece al área de ingeniería y cuenta con los conocimientos técnicos adecuados para realizar la función de operador de caldera; así mismo no se ha hecho mención que el mismo cuenta con la certificación en operación de calderas al igual que los otros cuatro trabajadores que fueron entrevistados, es decir que el trabajador se encontraba plenamente capacitado para operar las calderas del área de ingeniería donde prestaba servicios; agrega también, que el Sr. Puicón ocupaba el cargo de técnico de mantenimiento II y trabajos de asistencia Técnica de Programación asumiendo también trabajos de mantenimiento, lo cual es su especialidad y forma parte de sus funciones; por tanto en ese orden de ideas no se dice nada en cuanto a su cuestionamiento a lo señalado por el inspector en referencia a que el Sr. Puicón "no contaba con capacidad profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo", siendo un técnico con experiencia mayor a 20 años, cuya capacidad profesional no corresponde ser cuestionada por el inspector, por lo que resulta absurdo pretender que en el Curriculum Vitae de un técnico se consigne alguna especialidad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, habiéndose tomado sólo en consideración las versiones de los trabajadores miembros del sindicato cuando se encontraban en huelga y en que se encontraban negociando el convenio colectivo, más no la de la empresa; reitera la recurrente que en las actividades de AMBEV como en toda

COPIA

actividad industrial no se exceptúa el riesgo, por lo que puede devenir en este caso un accidente de trabajo, lo que no quiere decir que no hayan actuado de manera diligente.

Que, finalmente la recurrente en la fundamentación de derecho de su petitorio principal nulificante de su recurso señala que se ha vulnerado lo regulado por el artículo 6° de la Ley N° 27444, respecto al derecho al debido proceso toda vez que la impugnada carece de motivación, puntualizando que la vulneración de esta garantía importa también la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, que supone el respeto por la administración pública a los principios y derechos que conforman el contenido esencial del debido proceso; indica igualmente, que el artículo 46° literal a) de la Ley N° 28806, señala también como principio general del procedimiento sancionador el de "Observación del Debido Proceso"; adicionalmente refiere que el artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444 establece como principio de la Potestad Sancionadora Administrativa la observancia del debido procedimiento administrativo, estando en consecuencia garantizado el debido proceso tanto en el ámbito judicial como administrativo. Así mismo sostiene la recurrente que el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 establece como causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo "La contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias", lo que evidentemente incluye al debido proceso y sus componentes esenciales, como es la debida motivación de los actos administrativos la que carece la Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZTPES al no señalarse las razones en virtud de las cuales se sustenta la parte resolutive de la misma, no señalándose los medios de prueba que llevaron a optar por dicha decisión, demostrándose que sus medios de prueba no fueron valorados al tomar la antes referida decisión siendo esta una garantía del debido proceso por la cual el juzgador realiza una actividad lógica jurídica mediante la cual contrasta los hechos expuestos con las pruebas que las partes hubieran presentado, para verificar cuales son los hechos que efectivamente ocurrieron, estableciéndose así ante que supuesto de hecho de una norma determinada del ordenamiento jurídico nos encontramos para que se aplique la correspondiente consecuencia jurídica, sin embargo lejos de hacerse, el órgano administrativo omitió pronunciarse respecto de sus pruebas y oír la versión de la empresa, afectando de esta manera su derecho al debido proceso al vulnerarse las garantías del derecho a la defensa en sus fases de contradictorio y prueba.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el primero de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de "Legalidad", el cual rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran; siendo así existe un sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", en el inciso a), establece lo siguiente: "a) Observación del debido proceso, por el que las partes

COPIA

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho".

Que, el artículo 43° del dispositivo legal señalado en el párrafo precedente, establece que: *"El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta de aplicación supletoria al presente caso lo regulado por el artículo 6° de la Ley N° 27444, siendo así, constituye un mandato expreso de la norma el motivar el acto administrativo.

Que, conforme se puede apreciar del segundo considerando del pronunciamiento emitido por el Despacho Zonal, éste señala que dentro del plazo legal establecido el sujeto inspeccionado cumplió con presentar su descargo mediante registro N° 2719-09, en cumplimiento de su requerimiento de fecha 03 de julio del 2009 contra el Acta de Infracción de fecha 28 de mayo del 2009; refiriendo de manera expresa en su considerando tercero respecto del descargo, lo siguiente: *"Que, la inspeccionada no ha desvirtuado con la documentación aportada los hechos imputados como infracción por el inspector comisionado, referido al haber designado al trabajador Martín Augusto Puicón Vega, que venía laborando como asistente técnico de programación, al puesto de operador de calderos ocasionando un riesgo para la seguridad y salud del trabajador, como en efecto ocurrió el 03 de mayo del 2009 al explotar la caldera N° 01 y recibió el impacto del quemador en el lado izquierdo de la cara ocasionándole un traumatismo encefalo craneano moderado severo y herida contuso cortante en la cara; razón de ello resulta procedente seguir con la expedición de la resolución de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 28806"*; por tanto tal como se puede advertir del texto transcrito no existe una exteriorización de las razones que sirven de base para determinar la decisión a la que arribó el Despacho Zonal, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento sustentar dada su calidad esencial y por imperio de las normas señaladas precedentemente; por consiguiente al haberse omitido ésta, en aras de salvaguardar el debido procedimiento administrativo y con el propósito de reponer su estado hasta antes de haber incurrido en vicio, resulta procedente estimar el recurso de apelación y declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 24 de julio de 2009, devolviéndose los autos al Despacho Zonal para que enmiende los vicios incurridos y proceda emitir su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley, recomendándole al Despacho Zonal de Sullana mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de evitar nulidades como la que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña CLAUDIA CECILIA MUCHAYPIÑA BAUDRY en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 12948 de fecha 11 de agosto de 2009; en consecuencia, declárese NULO lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-052-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 24 de julio de 2009; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Undécimo considerando de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - Dirección Regional de